

farán en lo sucesivo cuatro reales solamente, en los propios términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 2 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1853.—*Aguilar*.

Condecoraciones.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que los individuos del ejército que gocen una ó mas condecoraciones de las acordadas por acciones particulares contra el ejército de los Estados-Unidos del Norte, no porten la medalla general, que solo corresponde á los que hubieren combatido con el mismo enemigo en acciones ó encuentros por los que no se haya decretado ningun premio particular, pues los que obtuvieron este se hallan honrosamente distinguidos, sin necesidad de portar la citada medalla general.

De suprema orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1853.—*Alcorta*.

Comandantes generales.

Considerando el Exmo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separacion de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose á sus facultades, no concedan licencias á sus subordinados para pasar á la capital de la república ó á otros Departamentos, pues esto solamente puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atencion á que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nacion la marcha de un jefe ú oficial para conducir partes importantes al gobierno, ó informarlo verbalmente de algun negocio de positivo interés, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha á esta capital del jefe ú oficial que tengan por conveniente; quedando en consecuencia derogada la suprema orden de 4 de diciembre de 1841 circulada en 7 del mismo (84), en la parte que ordena se suspenda del empleo al jefe ú oficial que se presente en esta capital con comision de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 4 de 1853.—*Alcorta*.

Renta de naipes.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los decretos de 8 de julio (85) y 21 de setiembre del año anterior (86), que dieron á la renta nacional de naipes diversa organizacion de la que antes de esas épocas tenia, volviendo al estado en que se hallaba en 28 de enero del propio año.

Art. 2.º Se restablece la administracion general de naipes, que manejará el ramo, segun los reglamentos de 2 de setiembre de 1842 (87) y posteriores, en cuanto no sean incompatibles con la organizacion que le da el presente decreto, mientras se adhiere á la renta del tabaco, luego que esta vuelva al gobierno.

Art. 3.º Una seccion de la misma administracion desempeñará las funciones que correspondan á la administracion principal del Distrito, y los Departamentos de Méjico y de Guerrero, bajo la direccion del administrador general.

Art. 4.º La administracion general tendrá bajo su inmediata direccion y administracion la fábrica de naipes.

Art. 5.º Para el desempeño de las atenciones que debe llenar, tendrá los empleados siguientes, con las dotaciones que se expresan.

ADMINISTRACION.

Administrador general	2.000
Oficial 1.º interventor	1.200
Oficial 2.º de libros y cajero	900
Oficial 3.º	800
Oficial 4.º	600

Un escribiente y guarda-almacen	500
Un idem cobrador de libranzas	400
Mozo de almacen y de oficios	200
	<hr/>
	6.600

Interin se agrega el ramo de naipes á la renta del tabaco, habrá un distribuidor de naipes y recaudador de rentas en los estanquillos con 240

FABRICA.

Director de labores	600
Escribiente interventor	500
Portero guarda del registro	400

Art. 6.º El administrador hará la propuesta para cubrir dichos empleos, atendiendo de preferencia á los individuos que hayan prestado antes sus servicios á la renta, por el mérito y conocimientos que en ella han adquirido.

Art. 7.º A los administradores principales, subalternos, fieles y expendedores, se abonará un ocho por ciento sobre el producto de ventas en los términos prescritos en la tarifa que corre unida al reglamento de 22 de noviembre de 1852 (88).

Art. 8.º Quedan vigentes los artículos 15 y 19 del reglamento de 3 de setiembre de 1842 (89), segun los cuales los administradores de la renta del tabaco expendrán las barajas y cuidarán de pedir á la administracion general el surtido que necesiten para los estanquillos, y los resguardos y guardas vigilarán simultáneamente lo respectivo al ramo de naipes.

Art. 9.º La administracion formará y presentará al supremo gobierno para su aprobacion, un reglamento para el

gobierno económico é interior de la fábrica, y el plan para pago de manufacturas, procurando conciliar la mejora de estas y la mayor posible economía, con equidad y justicia respecto de los operarios.

Art. 10. La compra de las materias primeras se verificará en almonedas públicas, y siempre que el valor de los efectos exceda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el contrato hasta que recaiga la aprobacion del supremo gobierno. No pasando de dicha cantidad, el administrador podrá determinar por sí, procurando combinar la economía con la mejor calidad del efecto á que ante todo debe atenderse.

Art. 11. El administrador general de la renta de naipes reasume en lo perteneciente á dicho ramo, las atribuciones que al director general de la renta del tabaco concede el reglamento de 20 de diciembre de 1841 (90).

Art. 12. Cuando la renta del tabaco vuelva á ser administrada por el gobierno, los empleados de la administracion de naipes serán considerados en la planta de las oficinas generales de aquella, segun el sueldo y clase con que hayan servido en esta.

Art. 13. Los productos de la renta de naipes en toda la república se concentrarán en la administracion general, á cuya disposicion los tendrán los administradores foráneos, y no podrá disponerse de ellos por autoridad alguna, sin previa orden del gobierno, comunicada por conducto de la administracion general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa—Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1. Los productos de la renta de naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán á la caja de la administracion general.

Art. 2. Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un comun general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacén, en que se le adeude de los que entren de cualquier procedencia, y se le acredite de los que entreguen por órdenes del administrador general.

Un comun general de efectos del mismo almacén.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administracion principal de Méjico, que comprende el Distrito y Departamento de ese nombre y el de Guerrero.

Un comun de ingresos y egresos tambien de la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administracion principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes á la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de los estanquillos de la capital.

Art. 3. El llevador de libros no dará entrada en ellos á las cantidades que ingresen, sin que preceda el billete con numeracion progresiva que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro, firmará la partida el cajero y la persona que hiciere el entero.

Art. 4. Las libranzas que reciba la administracion general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un libro de conocimientos bajo la firma de aquel: cobrada que sea, se expedirá el billete de cargo de que habla el artículo 3.º y se practicará el asiento, poniendo á continuacion "cobrada y pagada segun billete número" para descargo del cajero.

Art. 5. Cuando la administracion general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se exprese cual sea la administracion y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento e informe el descuento que haya de hacerse, ó prenio que deba cobrarse segun el que tenga en la plaza. Estendida que sea la libranza, se anotará

en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien vaya girada.

Art. 6. Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el importe de ella, lo cual verificado se expedirá la boleta y se hará la anotacion respectiva en el libro de conocimientos.

Art. 7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya ser personalmente ó por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion general, se expedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero y con V.º B.º del administrador, que se entregará al interesado, ó se remitirá donde corresponda.

Art. 8. Los pagos que verificare la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, ó acompañándose su recibo á la póliza respectiva, si no pudiese concurrir personalmente.

Art. 9. Los efectos que entren al almacen serán precisamente especificados en las correspondientes facturas, que serán unidas á los billetes respectivos, que expedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacen en el libro de ese nombre.

Art. 10. Con las mismas formalidades se entregarán los efectos que salgan del almacen, agregándose á la póliza un ejemplar de la factura firmada por el conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito á la administracion que haya de recibir los efectos.

Art. 11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el artículo 12 del reglamento de 22 de noviembre de 1852.

Art. 12. Queda vigente la tarifa que para la distribucion

del honorario formó la administracion del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de noviembre de 1852

Art. 13. Al cajero de la administracion general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el art. 22 del reglamento de 2 de setiembre de 842 se concedia al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion.

Art. 14. Al guarda-almacén se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta pesos que el artículo 24 concedió al guarda-almacén de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar para las labores y órden económico interior de la fábrica de naipes, y pago de las manufacturas, el siguiente

REGLAMENTO.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 1. Son funciones del administrador de la fábrica:

I. Proponer la persona que deba desempeñar el cargo de director de labores.

II. Nombrar al auxiliar del registro y maestros de las oficinas que la experiencia y los conocimientos acrediten ser necesarios; recibir á los operarios y despedirlos cuando por su mal manejo ó mala labor, lo considere conveniente al mejor servicio y buen órden interior de la fábrica.

III. Vigilar que todos los empleados de la fábrica cumplan con sus respectivas obligaciones; que estén dentro de la oficina á la hora que señale para comenzar los trabajos, y que estos se verifiquen con toda la perfeccion y limpieza posible.

IV. Recibir de la tesorería el dinero para las labores, sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios menores, pagar la papeleta diaria de manufacturas, comprar los útiles, enseres y materiales necesarios para la construccion de las barajas, excepto el papel, cuyas compras se harán por la administracion general y cualquiera otra materia que por pasar de quinientos pesos su importe, deba tambien comprarse por contrata en pública almoneda.

V. Hacer al fin de cada mes la liquidacion de las labores de la fábrica, y confrontar su exactitud con la cantidad de barajas entregadas por el director, y otra sin concluir que le quede de cargo, exigiendo de este lo que les sobre del dinero que haya recibido, ó bonificándole lo que le falte.

VI. Llevar la cuenta corriente de la fábrica, y formar la general de fin de año ó cada mes, si le fuere mas fácil y cõ-

modo, en cuyo caso los libros se acompañarán á la del mes de diciembre, en union del testimonio de recuento.

VII. Firmar la correspondencia con la administracion general, la nómina y demás documentos pertenecientes á la contabilidad en general, y á la parte administrativa.

Art. 2. Para llevar la cuenta tendrá un libro manual de efectos, otro de caudales, y un comun para cada uno de estos ramos.

Art. 3. Las remisiones de efectos á los almacenes generales, irán acompañadas de la correspondiente factura, y con la que estos le remitan, comprobará el cargo de los efectos que él reciba de los mismos.

Art. 4. En las faltas que cometa el director de labores é interventor, los reprenderá á solas con moderacion; pero si fueren repetidas, pedirá al administrador general acuerde la suspension del primero, por el tiempo que crea necesario, ó solicite del supremo gobierno la del segundo.

Art. 5. Para la compra de láminas, prensas, muebles ó enseres, consultará previamente á la administracion general, cuando su importe pase de cincuenta pesos; no llegando, lo hará por sí, dando parte á dicha oficina general, excepto de los que no excedan de diez pesos.

Art. 6. El producto de la venta de viruta y recortes que resulten del primer corte y metido en caja, se le cargará como aprovechamiento; mas para la venta del tripulo inútil, consultará á la administracion general, lo mismo que para la de cualquiera otro efecto de desecho que resulte de las barajas.

DEL INTERVENTOR.

Art. 7. Son obligaciones del interventor:

I. Revisar las papeletas diarias de manufacturas y jor-

nales que el director de labores ha de presentar al administrador para su pago.

II. Intervenir los pedidos de papel y pinturas que haga el director de labores, la memoria de los gastos menores, ordinarios y extraordinarios del mes, constándole que se ha hecho el gasto ó compra de los artículos que en ella se mencionen.

III. Llevar los libros manuales y comunes de efectos y caudales, extender las facturas de las barajas ú otros artículos que se pasen al almacen general, las nóminas de sueldos, formar los estados y documentos correspondientes á la fábrica, sea para su arreglo económico, ó para remitir á la administracion general y copiar la correspondencia oficial.

IV. Formar la cuenta general en borrador y en limpio, bajo la direccion é instruccion del administrador.

V. En las ausencias temporales del director de labores, cuidará de que el maestro mas antiguo desempeñe las funciones de este, é intervendrá en todos sus actos relativos á dicho encargo.

VI. Cualquiera falta que notare, ya sea en el director de labores, guardas del registro y maestros, ó ya en los demás operarios, y que cedan en daño del servicio ó del buen orden interior de la fábrica, la pondrá en conocimiento del administrador, para que determine lo que corresponda.

DEL DIRECTOR DE LABORES.

Art. 8. Las atribuciones del director de labores son:

I. Cuidar de que la labor saiga con toda la limpieza y perfeccion de que es capaz.

II. Vigilar que los guardas de registro, maestros y operarios cumplan con sus respectivos deberes y estén dentro

de la oficina á la hora designada por el administrador, é igualmente que no se permita la salida á ningun operario hasta que no haya concluido su tarea, excepto en casos muy ejecutivos, ó por órden del administrador con causa bastante para ello.

III. Distribuir el papel á los maestros para las labores del dia, y las pinturas, con la mayor economía, á fin de que haya el menor desperdicio posible, y dar á cada uno de los maestros el dinero que importen sus rayas, para que las distribuya entre sus respectivos oficiales. Dará los materiales para la construccion de engrudo, y pagará al encargado de hacerlo.

IV. Dar á los selladores, cortado y por cuenta, el papel para la impresion de los sellos y chapones para las barajas y paquetes de la labor del dia, y recibirlo tambien contado, y tendrá las láminas bajo su custodia y mas estrecha responsabilidad. Hará el pago de lo que importe la impresion de sellos y chapones.

V. Guardar las llaves de la fábrica, abriéndola y cerrándola por sí mismo después de haberse cerciorado de que no se queda oculta persona alguna ó lumbre encendida, de suerte que pueda haber robo ó incendio.

VI. Tendrá á su cargo los gastos menores ordinarios y hará las compras de los objetos de poco costo, de acuerdo con el interventor; pero las de harina, almidon, cola, jabon y otras de esta ó mayor importancia, se hará con conocimiento ó intervencion del administrador: de dichos gastos presentará una memoria mensual, acompañando á ella recibo de las cantidades que pascen de cinco pesos, y aun de las menores poque puedan obtenerse, y por los demás gastos de pequeño valor acompañará una relacion jurada, constando

en todo la firma del interventor y V.º B.º del administrador.

Art. 9. El director de labores no permitirá que quede alguna pendiente de un dia para otro por motivo alguno, pues si la tarea que se diere á un individuo fuere mayor de la que pueda ejecutar en el tiempo que deba durar abierta la fábrica, repartirá la diferencia entre los demás ó se recibirá á otro que lo expedito. La misma distribucion hará cuando cualquiera individuo se salga antes de la hora fijada, por enfermedad ú otro motivo, ó por divagacion en cualquier objeto se advierta que no podrá concluir en dicho tiempo.

Art. 10. La extraccion que se haga fuera de la fábrica de papel estampado de mosquilla y caras, y muy particularmente los sellos y chapones, será de la mas estrecha responsabilidad del director de labores, maestros y guardas del registro, pues ello probará respecto de los primeros, ó que se ha dado mas cantidad de papel del que corresponde á las labores del dia, ó que ha habido poca vigilancia, y respecto de los guardas, ó que ha habido complicidad, ó poca escrupulosidad en el registro, dando lugar á que se introduzca papel blanco y á que se extraiga ya impreso. Esta falta será castigada por primera vez, con una suspension de un mes, y por segunda, con la destitucion de los culpables.

Art. 11. El director de labores presentará diariamente al administrador una papeleta del costo de las labores, y otra de los jornales revisada por el interventor, y al calce firmará el recibo de su importe: al fin de cada mes satisfecho de la exactitud de la liquidacion que debe hacer el administrador, firmará su conformidad.

Art. 12. Llevará un cuaderno en que asiente los nombres de todos los maestros y operarios, con expresion del